



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/104724**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2023-0008, relativo al control preventivo de tratados internacionales «Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana», firmado el primero (1ero.) de junio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 6 y 185.2 de la Constitución; 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió mediante el Oficio núm. 17456, del once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el «Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana», suscrito en Georgetown, Guyana, el primero (1ero.) de junio del dos mil veintitrés (2023), a los fines de garantizar la supremacía constitucional.

El presente acuerdo fue firmado por República Dominicana el primero (1ero.) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en Georgetown, Guyana. La firma del referido convenio fue realizada por el ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, señor Roberto Álvarez, y el ministro de Obras Públicas, señor Juan Edghill, respectivamente, en representación de los gobiernos de ambos países.

**1. Objetivo del acuerdo**

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2, numeral 2, del citado acuerdo, este tiene como por objetivo reconocer a las partes los siguientes derechos:

- a. El derecho a sobrevolar a través de su territorio sin aterrizar;*
- b. el derecho a hacer escalas para fines no comerciales en su territorio;*
- c. el derecho a embarcar y desembarcar en el territorio de la otra parte en los puntos especificados en el anexo, pasajeros, equipaje y carga, incluido el correo, por separado o en combinación, con destino*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o procedencia de puntos en el territorio de la primera parte; y*

*d. los demás derechos especificados en este acuerdo.*

## **2. Aspectos generales del acuerdo**

A continuación, transcribimos, de manera íntegra, el contenido del referido acuerdo:

***Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de República Dominicana y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana***

### ***Índice***

*Preámbulo*

*Art.1. Definiciones*

*Art.2. Concesión de Derechos*

*Art.3. Designación y Autorización*

*Art.4. Retención, Revocación y Limitación de la Autorización*

*Art.5. Aplicación de las Leyes*

*Art.6. Actividades Comerciales*

*Art.7. Reconocimiento de Certificados*

*Art.8. Seguridad Operacional*

*Art.9. Seguridad de la Aviación*

*Art.10. Seguridad de los Documentos de Viaje*

*Art.11. Cargos al usuario*

*Art. 12. Derechos de Aduana*

*Art. 13. Competencia Leal*

*Art. 14. Capacidad*

*Art. 15. Tarifas*

*Art. 16. Código Compartido y Acuerdos de Cooperación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Art. 17. Vuelos Chárter*  
*Art. 18. Asistencia en Tierra*  
*Art. 19. Estadísticas*  
*Art. 20. Consultas*  
*Art. 21. Solución de Controversias*  
*Art. 22. Enmiendas*  
*Art. 23. Registro en la OACI*  
*Art. 24. Acuerdos Multilaterales*  
*Art. 25. Terminación*  
*Art. 26. Entrada en vigor*  
*Anexo Cuadro de Rutas*

**PREÁMBULO**

*El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana (en lo adelante, “las Partes”);*

**SIENDO PARTES** *en el Convenio sobre Aviación Civil internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;*

**DESEANDO** *celebrar un Acuerdo con el fin de establecer y explorar servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;*

**DESEANDO** *facilitar la expansión de las oportunidades de los servicios aéreos internacionales;*

**RECONOCIENDO** *que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DESEANDO asegurar el más alto grado de seguridad y protección de los servicios aéreos internacionales y reafirmando su profunda preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, perjudican la explotación de los servicios aéreos y debilitan la confianza del público en la seguridad de las operaciones de aviación civil;*

*HAN ACORDADO lo siguiente:*

**ARTÍCULO 1**  
**DEFINICIONES**

*A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:*

- 1. “Autoridades Aeronáuticas” significa, en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil; y en el caso de la República Cooperativa de Guyana, el Ministro responsable de la Aviación Civil; o en ambos casos cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones actualmente ejercidas por dichas autoridades;*
- 2. “Acuerdo” significa este Acuerdo, sus Anexos y cualesquiera enmiendas al mismo;*
- 3. “capacidad” (sic) es la cantidad de servicios prestados en virtud del Acuerdo, generalmente medida en el número de vuelos, asientos y toneladas de carga ofrecidos en un mercado, semanalmente o durante otro período específico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. *“Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de los Artículos 90 y 94 en la medida en que dichos Anexos y enmiendas hayan sido adoptadas por ambas Partes;*

5. *“cargos al usuario” (sic): significa las tasas impuestas a las líneas aérea por las autoridades competentes o autorizadas por ellas para el suministro de bienes e instalaciones aeroportuarias, la navegación aérea o la seguridad de la aviación, incluyendo las instalaciones o los servicios relacionados para las aeronaves, pasajeros y carga;*

6. *“Línea Aérea Designada” significa una línea aérea o líneas aéreas designadas y autorizadas de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo;*

7. *“OACI” significa la Organización de Aviación Civil Internacional;*

8. *“Parte” se refiere a un Estado que ha convenido formalmente en obligarse por el presente Acuerdo;*

9. *“tarifas” (sic) significa el precio que debe pagarse por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones en las que se aplican dichos precios, incluidos los precios y comisiones de agencias y otros servicios auxiliares;*

10. *Los términos “Territorio” y “Soberanía”, a los efectos del presente Acuerdo, tendrán el significado establecido en los Artículos 2*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y 1 del Convenio, como sigue:*

***Territorio:*** *se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ella que se encuentren bajo la soberanía, dominio, proyección o mandato de ese Estado.*

***Soberanía:*** *los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.*

11. *“transporte (sic) aéreo”, significa el transporte público por aeronave de pasajeros, equipaje, la carga y el correo que se embarcan en el territorio de un Estado tienen como destino otro Estado;*

12. *“transporte (sic) aéreo internacional” es el transporte aéreo en el que los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo que se embarcan en el territorio de un Estado tienen como destino otro Estado;*

13. *“transporte (sic) aéreo intermodal” significa el transporte público por aeronave y por uno o más modos de transporte de superficie de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, a cambio de remuneración o alquiler;*

14. *“servicio (sic) aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea y “escala para fines no comerciales” tendrán el significado que se les atribuye, respectivamente, en el Artículo 96 del Convenio;*

**ARTÍCULO 2**  
**CONCESIÓN DE DERECHOS**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos especificados en este Acuerdo con el propósito de operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas.*

- a. el derecho a sobrevolar a través de su territorio sin aterrizar;*
- b. el derecho a hacer escalas para fines no comerciales en su territorio.*
- c. El derecho a embarcar y desembarcar en el territorio de la otra Parte en los puntos especificados en el Anexo, pasajeros, equipaje y carga, incluido el correo, por separado o en combinación, con destino o procedencia de puntos en el territorio de la primera Parte; y*
- d. los demás derechos especificados en este Acuerdo.*

*2. Nada de lo dispuesto en el Párrafo I de este Artículo se considerará que confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje, carga o correo transportados a cambio de remuneración o alquiler y destinados a otro punto en el territorio de esa otra Parte.*

*3. Las líneas aéreas de cada Parte, distintas de las designadas conforme al Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo, también gozarán de los derechos especificados en los párrafos 1 a) y b) de este Artículo.*

**ARTÍCULO 3**  
**DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Cada Parte tendrá derecho a designar una o más líneas aéreas para operar los servicios acordados de conformidad con el presente Artículo y a retirar o modificar dicha designación, y a comunicarlo por escrito a la otra Parte por los canales diplomáticos.*

2. *Al recibir dicha designación, y las solicitudes de la Línea Aérea Designada, en la forma y manera prescritas para la autorización de operación, la otra Parte otorgará las autorizaciones apropiadas con la menor demora procesal, siempre que:*

a. *la línea aérea está establecida en el territorio de la Parte que la designa y tiene su lugar principal de negocios en dicho territorio;*

b. *el control regulatorio efectivo de esa línea aérea corresponde a la Parte que designa a la línea aérea.*

c. *la Parte que designa a la línea aérea cumple con las normas establecidas en el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación); y*

d. *la Línea Aérea Designada está calificada para cumplir con otras condiciones prescritas bajo las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de transporte aéreo internacional, por la Parte que recibe la designación o designaciones.*

3. *Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada de conformidad con este Artículo, podrá operar total o parcialmente los servicios acordados para los que haya sido designada, siempre que la línea aérea cumpla con las disposiciones aplicables de este Acuerdo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 4**

**RETENCIÓN, REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**

*Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de revocar, suspender, limitar o imponer condiciones, temporal o permanentemente, a las autorizaciones de operación o permisos técnicos a los que se refiere el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por cualquiera de las Partes, si:*

- a. la línea aérea no está establecida en el territorio de la Parte que la designa y no tiene su lugar principal de negocios en dicho territorio;*
- b. el control regulatorio efectivo de esa línea aérea no está conferido por la Parte que designa a la línea aérea;*
- c. la Parte que designa a la línea aérea no cumple con las disposiciones del Artículo 8 (Seguridad Operacional) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación); y*
- d. la línea aérea designada no está calificada para cumplir con otras condiciones prescritas bajo las leyes y regulaciones normalmente aplicadas a la operación de transporte aéreo internacional, por la Parte que recibe la designación.*

**ARTÍCULO 5**

**APLICACIÓN DE LAS LEYES**

- 1. Las leyes y reglamentos de una Parte relativos a la entrada,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permanencia y salida de su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales, o a la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte;*

*2. Las leyes y reglamentos de una Parte relativos a la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, miembros de la tripulación y carga, incluido el correo, tales como los relacionados con migración, aduanas, moneda, salud y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, miembros de la tripulación, carga y correo transportados por aeronave de la línea aérea designada de la otra Parte mientras se encuentren dentro de ese territorio.*

**ARTÍCULO 6**  
**ACTIVIDADES COMERCIALES**

*1. De conformidad con las leyes y los reglamentos de la otra Parte relativos a la entrada, residencia y empleo, la línea aérea o líneas aéreas designadas de una Parte tendrán derecho a traer y mantener en el territorio de la otra Parte su propio personal administrativo, comercial, de ventas, operativo, técnico y otro personal especializado que se requiera para la operación de los servicios acordados.*

*2. Estos requerimientos de personal podrán, a elección de las líneas aéreas designadas de cada Parte, ser cubiertos por su propio personal o a través de los servicios de cualquier organización, compañía o línea aérea que preste servicios en el territorio de la otra Parte y que esté autorizada a prestar dichos servicios en el territorio de esa Parte.*

*3. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglamentos vigentes de la otra Parte, y de conformidad con dichas leyes y reglamentos, cada Parte, sobre la base de su reciprocidad y con el mínimo de demora, otorgará las autorizaciones de empleo, visas de visitantes o cualquier otro documento similares necesarios a los representantes y al personal al que se refiere el Párrafo I de este Artículo.*

*4. En términos de reciprocidad y sobre la base de la no discriminación en relación con cualquier otra línea aérea que opere en tráfico internacional, las líneas aéreas designadas de la Parte tendrán libertad para vender servicios de transporte aéreo en el Territorio de las Partes, ya sea directamente o a través de agentes, en cualquier moneda, de conformidad con la legislación vigente en cada una de las Partes.*

*5. Cada línea aérea designada tendrá derecho a convertir y remitir a su país, previa solicitud, al tipo de cambio oficial, el exceso de ingresos sobre los gastos obtenidos en relación con el transporte de tráfico. En ausencia de disposiciones apropiadas de un acuerdo de pagos entre las Partes, la transferencia mencionada anteriormente se realizará en monedas convertibles y de conformidad con las leyes nacionales y las regulaciones cambiarias aplicables.*

*6. La conversión y transferencia de tales ingresos se permitirán sin restricciones al tipo de cambio aplicable a las transacciones corrientes que estén vigentes en el momento en que dichos ingresos se presenten para su conversión y transferencia y no estarán sujetos a ningún cargo, excepto los que normalmente efectúan los bancos para llevar a cabo dicha conversión y transferencia y las leyes que normalmente se aplican a dicha transferencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 7**  
**RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS**

*1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidas o validados por una Parte y aún en vigor serán reconocidos como válidos por la otra Parte a los efectos de la operación de los servicios acordados, siempre que los requisitos en virtud de los cuales se hayan expedido o hecho válidos dichos certificados y licencias, sean iguales o superiores a las normas mínimas que establecen o pueden establecerse de conformidad con el Convenio.*

*2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados mencionados en el párrafo I anterior, emitido por las autoridades aeronáuticas de una Parte a cualquier persona o línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos, permitan una diferencia con respecto a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio, y cuya diferencia se haya presentado ante la Organización de Aviación Civil Internacional; la otra Parte podrá solicitar consultas entre las actividades aeronáuticas con miras a aclarar la práctica en cuestión.*

*3. Sin embargo, cada Parte se reserva el derecho de negarse a reconocer, a los efectos de los vuelos sobre (sic) su propio territorio o aterrizaje en el mismo, los certificados de competencia y las licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte.*

**ARTÍCULO 8**  
**SEGURIDAD OPERACIONAL**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte, en áreas relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, la tripulación de vuelo, las aeronaves y la operación de aeronaves. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.*

2. *Si, tras dichas consultas, una Parte determina que la otra Parte no mantiene y administra efectivamente, en los aspectos mencionados en el párrafo I del presente Artículo, normas de seguridad mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la primera Parte notificará a la otra Parte esas conclusiones y las medidas que se consideran necesarias para ajustarse a esas normas mínimas de la OACI, y que la otra Parte adoptará las medidas apropiadas dentro del plazo acordado será motivo para la aplicación del Artículo 4 (Retención, Revocación y Limitación de Automatización) de este Acuerdo.*

3. *De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, se acuerda además que, cualquier aeronave operada por, o en nombre de una línea aérea de un Parte, en servicio hacia o desde el territorio de otra Parte, podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, siempre que esto no cause un retraso irrazonable en la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, la concesión de licencias a su tripulación, y que el equipo de la aeronave y el estado de la aeronave se ajustan a las normas establecidas en ese*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento de conformidad con el Convenio.*

4. *Si dicha inspección en rampa o una serie de inspecciones en rampa da lugar a:*

a. *serias preocupaciones de que una aeronave o la explotación de una aeronave no cumpla las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, o*

b. *serias preocupaciones de que exista una falta de mantenimiento efectivo y administración de las normas de seguridad operacional establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la Parte que lleve a cabo la inspección tendrá libertad, de acuerdo con el Artículo 33 del Convenio, de concluir que los requisitos en virtud de los cuales se ha expedido o hecho válidos el certificado o las licencias respecto de esa aeronave o respecto de la tripulación de esa aeronave, o que los requisitos con arreglo a los cuales se opera esa aeronave no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.*

5. *En caso de que el representante de esa línea aérea niegue el acceso con el fin de realizar una inspección en pista de una aeronave operada por la línea aérea designada de una Parte de conformidad con el párrafo (3) anterior, la otra Parte tendrá libertad para inferir que surgen serias preocupaciones del tipo mencionado en el párrafo (4) anterior y extraer las conclusiones mencionadas en ese párrafo.*

6. *Cuando la acción urgente sea esencial para garantizar la seguridad de una operación aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o variar inmediatamente la autorización de operación de una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. *Toda medida adoptada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, deberá ser discontinuada una vez la base por la que se tomó esa acción deje de existir.*

**ARTÍCULO 9**  
**SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN**

1. *De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo complementario para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, o cualquier otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes se adhieran.*

2. *Las Partes de (sic) prestarán mutuamente, previa solicitud, toda la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y tripulación, y de los aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y para hacer frente a cualquier otra amenaza a la Seguridad de la Aviación Civil.*

*3. Cada Parte, en sus relaciones mutuas, actuará de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio; exigirá que los operadores de aeronaves de su matrícula, o los operadores de aeronaves establecidos en su territorio, y los operadores de aeropuertos de su territorio actúen de conformidad con las disposiciones de Seguridad de la Aviación aplicables a las partes. En consecuencia, cada Parte informará a la otra Parte de cualquier diferencia entre sus reglamentos y prácticas nacionales y las normas de Seguridad de Aviación de los Anexos mencionados anteriormente. Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte en cualquier momento para discutir tales diferencias, que se celebrarán de conformidad con el Artículo 20 (Consultas) de este Acuerdo.*

*4. Cada Parte acuerda que dichos operadores de aeronaves podrán ser obligados a observar las disposiciones de seguridad requeridas por la otra Parte para la entrada, salida desde y mientras se encuentren dentro del territorio de esa otra Parte. Cada Parte garantizará que las medidas adecuadas son efectivamente aplicadas dentro de su territorio para proteger la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, y la tripulación y su equipaje y artículos de mano, así como los almacenes de carga y de aeronaves, antes y durante el embarque o la estiba. Cada Parte también considerará favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seguridad razonables con el fin de hacer frente a una amenaza determinada.*

5. *Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, las aeronaves, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y las otras medidas destinadas a poner fin de forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.*

6. *Cada Parte tendrá derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación, de que sus Autoridades Aeronáuticas lleven a cabo una evaluación en el Territorio de la otra Parte de las medidas de seguridad que estén llevando a cabo, o se proyecte implementar por los operadores de aeronaves con respecto a los vuelos que lleguen o salgan del Territorio de la primera Parte. Las disposiciones administrativas para la realización de dichas evaluaciones se adoptarán de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas y se aplicarán sin demora a fin de garantizar que las evaluaciones se realicen de forma expedita.*

7. *Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de seguridad de la aviación del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de esa Parte podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de dicha solicitud de cualquiera de las Partes. El hecho de no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha solicitud constituirá motivo para retener, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de operación de una línea Aérea Designada o Líneas Aéreas de esa Parte. Cuando así lo exija una emergencia, o para evitar un mayor incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo, una Parte podrá adoptar medidas provisionales en cualquier momento.*

**ARTÍCULO 10**  
**SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE**

- 1. Cada Parte acuerda tomar medidas para garantizar la seguridad de los pasaportes y otros documentos de viaje.*
- 2. A este respecto, cada Parte acuerda establecer controles sobre la creación, expedición, verificación y uso legítimo de pasaportes y otros documentos de viaje y documentos de identidad emitidos por ella o en su nombre.*
- 3. Cada Parte también acuerda establecer o mejorar procedimientos para garantizar que los documentos de viaje expedidos sean de una calidad que no permita que sean fácilmente objeto de uso indebido y que no puedan alterarse, reproducirse o expedirse indebidamente con facilidad.*
- 4. En cumplimiento de los objetivos anteriores, cada Parte expedirá sus pasaportes y otros documentos de viaje de conformidad con las normas y recomendaciones del Documento actual de la OACI sobre este tema.*
- 5. Cada Parte conviene además en intercambiar información*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*operacional relativa a documentos de viaje adulterados o imitados y a cooperar con la otra para reforzar la resistencia al fraude en materia de documentos de viaje, incluyendo su adulteración o limitación fraudulenta, el uso de documentos de viaje adulterados o imitados, el uso de documentos de viaje válidos por impostores, el uso indebido de documentos de viaje auténticos por titulares legítimos con miras a cometer un delito, el uso de documentos de viaje vencidos o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos de modo fraudulento.*

**ARTÍCULO 11**  
**CARGOS AL USUARIO**

*1. Los aeropuertos, la seguridad de la aviación y otras instalaciones y servicios relacionados que se proporcionen en el territorio de una Parte estarán disponibles para su uso por las líneas aéreas de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables que se ofrezcan a cualquier otra línea aérea que use servicios aéreos internaciones similares en el momento en que se acuerda el uso de los mismos.*

*2. Las tasas y otros cargos por el uso de cada aeropuerto incluidas sus instalaciones, servicios técnicos y de otro tipo, así como cualquier cargo por el uso de instalaciones de navegación aérea, instalaciones de comunicación y servicios, se establecerán de conformidad con las leyes y reglamentos de cada Parte.*

**ARTÍCULO 12**  
**DERECHOS DE ADUANA**

*1. Las aeronaves que operan los servicios aéreos internacionales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la línea aérea designada de cualquier Parte, así como su equipo regular, piezas de repuesto (incluidos motores), suministros de combustibles y lubricantes (incluidos fluidos hidráulicos) y almacenes de aeronaves (incluidos alimentos, bebidas, licores, tabaco y otros productos para la venta o uso de los pasajeros durante el vuelo), llevados a bordo, dicha aeronave estará exenta de todos los derechos de aduana, tasas de inspección y otros derechos o impuestos a la llegada al territorio de la otra Parte, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que se reexponen o se utilicen a bordo de la aeronave en la parte del viaje que se realizará sobre ese territorio.*

*2. También estarán exentos de los mismos impuestos y derechos, excepto la compensación por el servicio prestado, los siguientes conceptos:*

*a. suministros a bordo en el territorio de la otra Parte, dentro de los límites fijados por las autoridades de esa Parte, para el consumo a bordo de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales de la otra Parte;*

*b. piezas de repuesto introducidos en el territorio de una Parte para el mantenimiento o reparación de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas de la otra Parte; lubricantes para el suministro de aeronaves operadas por líneas aéreas designadas por la otra Parte y dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estos suministros se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte en la que hayan embarcado, y billetes impresos, cartas de porte aéreo, cualquier material que lleve el emblema de la línea aérea impreso, material*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*publicitario uniforme y normal distribuido gratuitamente por las líneas aéreas designadas.*

*c. el equipo ordinario de abordaje, así como los materiales y suministros a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes no se descargarán en el territorio de la otra Parte sin la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, podrán estar bajo vigilancia de dichas autoridades hasta que sean reexportados o se tome otra disposición al respecto de conformidad con los reglamentos aduaneros.*

*d. las exenciones previstas en este Artículo también se aplicarán en caso de que cualquier línea aérea designada de las Partes haya celebrado acuerdos con otras líneas aéreas en arrendamiento o transferencia en el territorio de la otra Parte, y otros artículos de equipo estándar mencionados en este Artículo, siempre que la otra línea aérea o líneas aéreas disfruten de las mismas exenciones que la otra Parte.*

*e. los pasajeros en tránsito por el territorio de cualquier Parte y su equipaje estarán sujetos a los controles establecidos por la legislación aduanera aplicable. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de los derechos de aduana y otros impuestos y gravámenes aplicables a las importaciones.*

*f. las exenciones previstas en el presente Artículo se concederán con arreglo a los procedimientos establecidos por la normativa aduanera.*

**ARTÍCULO 13**  
**COMPETENCIA LEAL**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cada línea aérea designada tendrá una oportunidad justa y no discriminatoria para operar las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas, bajo las leyes de competencia de las Partes.*

**ARTÍCULO 14**  
**CAPACIDAD**

*1 Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada de la otra Parte determine la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrece sobre la base de consideraciones comerciales del mercado.*

*2. Ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o los tipos de aeronaves utilizadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, excepto cuando sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operaciones o ambientales, en condiciones uniformes y consistentes con el Artículo 15 del Convenio.*

*3. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte podrán exigir a la (s) línea aérea (s) designada (s) de la otra Parte que presenten, al menos 30 días antes de la inauguración de servicios nuevos o modificados, horarios de vuelo que contengan la información relativa al tipo de servicio y su frecuencia, el tipo de aeronave a utilizar y los horarios de vuelo en cada punto.*

**ARTÍCULO 15**  
**TARIFAS**

*1. Cada línea aérea designada fijará sus tarifas para el transporte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aéreo, sobre la base de consideraciones comerciales del mercado. La intervención de las Partes se limitará a:*

- a. prevenir prácticas o tarifas discriminatorias;*
- b. proteger a los consumidores en relación con tarifas excesivamente elevadas o restrictivas derivadas del abuso de posición dominante;*
- c. proteger a las líneas aéreas con respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de apoyo o subvenciones gubernamentales directas o indirectas.*

*2. Las autoridades aeronáuticas de las Partes podrán exigir a los transportistas notificar a la otra Parte las tarifas aplicables a esas líneas aéreas. Dicha notificación deberá efectuarse por lo menos treinta (30) días antes de la oferta inicial de la entrada en vigor de una tarifa, según lo indicado por las autoridades, ya sean electrónicos o de otro tipo, en que se ofrezca. En casos especiales, el período puede reducirse.*

*3. Las Partes convienen en que las siguientes prácticas de las líneas aéreas pueden considerarse como posibles prácticas competitivas desleales que pueden justificar un examen más detenido:*

- a. tarifas de pasajeros y carga en rutas que sean de un nivel insuficiente, en total, para cubrir el costo de proporcionar los servicios correspondientes;*
- b. las prácticas en cuestión son duraderas en lugar de temporales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. las prácticas en cuestión tienen un efecto económico grave o causan un daño significativo a las líneas aéreas designadas de la otra Parte; y*

*d. el comportamiento indica un abuso de la posición dominante en una ruta.*

*4. En caso de que cualquiera de las autoridades aeronáuticas no esté satisfecha con una tarifa propuesta o vigente para una línea aérea de la otra Parte, las autoridades aeronáuticas procurarán resolver el asunto a través de consultas, si así lo solicita cualquiera de las autoridades. En cualquier caso, la autoridad aeronáutica de una Parte no tomará medidas unilaterales para impedir la entrada en vigor o el mantenimiento de una tarifa de una línea aérea de la otra Parte.*

*5. No obstante lo anterior, las líneas aéreas designadas de una Parte proporcionarán, previa solicitud, a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte la información relativa al establecimiento de las tarifas, en la forma y formato especificados por dichas autoridades.*

**ARTÍCULO 16**  
**CÓDIGO COMPARTIDO Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN**

*1. Al operar o mantener los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá celebrar acuerdos comerciales tales como cooperación de empresas conjuntas, bloqueo de espacios, acuerdos de código compartido con:*

*a. una línea aérea o líneas aéreas de cualquier Parte;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. una o varias líneas aéreas de un tercer país; y*
- c. a condición de que todas las líneas aéreas que participen en tales acuerdos: 1) tengan la autorización correspondiente y, 2) cumplan con los requisitos normalmente aplicados a dichos acuerdos.*
- 2. En caso de acuerdo de código compartido, la línea aérea comercializadora deberá, con respecto a cada billete vendido, asegurarse de que se aclare al comprador en el punto de venta, qué línea aérea operará realmente cada sector del servicio y con qué línea aérea o líneas aéreas el comprador está entrando en una relación contractual.*
- 3. Los de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comercial, firmados por las líneas aéreas designadas de ambas Partes, incluidas las líneas aéreas en terceros países como código compartido, bloqueo de espacio, uso de equipos (arrendamiento de intercambio de aeronaves, chárter, etc.), a condición de que dichos acuerdos estén sujetos a los requisitos y procedimientos de aprobación de cada Parte.*
- 4. Se requiere que las líneas aéreas sometan a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes para aprobación, cualquier acuerdo de cooperación propuesto al menos treinta (30) días antes.*

**ARTÍCULO 17**  
**VUELOS CHARTÉRS**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1. Las líneas aéreas de cada Parte tendrán derecho a transportar en tráfico internacional, pasajeros tipo chárter (y su equipaje acompañante) y/o carga (incluyendo, pero no limitado a una combinación de pasajero/carga).*
- 2. Cada Parte, sujeto a reciprocidad, deberá responder dentro de los plazos establecidos por las autoridades de las Partes, sin demora, las solicitudes de operaciones no regulares o chárter realizadas por las líneas aéreas debidamente autorizadas por la otra Parte.*
- 3. Las disposiciones relativas a la Aplicación de Leyes, Concesión de Derechos, Reconocimiento de Certificados y Licencias, Seguridad Operacional, Seguridad de la Aviación, Cargos de Usuario, Derechos de Aduana, Estadísticas y Consultas y todos los demás Artículos importantes de este Acuerdo, incluidos (sic) las tasas de impuestos locales, también se aplicarán a los vuelos no regulares de chárter operados por las líneas de una Parte hacia y desde el territorio de la otra Parte.*

**ARTÍCULO 18**  
**ASISTENCIA EN TIERRA**

- 1. Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte cuando operen en su territorio, sobre la base de la reciprocidad y cuando estén disponibles, realizar su propia asistencia en tierra (“autoasistencia”) y, a su elección, hacer que la totalidad o parte de esos servicios sean prestados por uno o más proveedores debidamente autorizados. Cuando las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales de cada Parte limiten o impidan la autoasistencia, cada Parte tratará a una línea aérea designada de manera no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*discriminatoria en relación con los servicios de asistencia en tierra prestados por uno o más proveedores debidamente autorizados.*

*2. El ejercicio de los derechos previstos en el apartado 1) estará sujeto únicamente a las limitaciones físicas u operacionales derivadas de consideraciones de seguridad o protección aérea en el aeropuerto.*

**ARTÍCULO 19**  
**ESTADÍSTICA**

*Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte proporcionarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, previa solicitud, las estadísticas periódicas u otras que sean razonablemente necesarias.*

**ARTÍCULO 20**  
**CONSULTAS**

*Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas por escrito relacionadas con la interpretación, aplicación, implementación, enmienda o cumplimiento de este Acuerdo.*

**ARTÍCULO 21**  
**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*1. Cualquier controversia que surja entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, excepto las que puedan surgir en virtud de los Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes procurarán, en primer lugar, resolverla mediante consultas y negociaciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *Si las Partes no logran llegar a una solución mediante negociación, la controversia se resolverá por vía diplomática.*

3. *Si las Partes no llegan a un acuerdo de conformidad con los párrafos 1 y 2 anteriores, cualquiera de las Partes podrán someter la controversia a un tribunal arbitral de tres árbitros, uno que será nombrado por cada Parte y el tercero que será acordado por los dos árbitros nombrados antes y el tercer árbitro dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de cualquier Parte en la otra Parte de las notas diplomáticas que soliciten el arbitraje de la controversia y el tercer árbitro será acordado dentro de los sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes no nombra su propio árbitro dentro de los sesenta (60) días o si el tercer árbitro no se acuerda en el período establecido, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe uno o más árbitros.*

**ARTÍCULO 22**  
**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. *Cualquier enmienda al presente Acuerdo acordada por las Partes entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan informado mutuamente por escrito, por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.*

2. *No obstante lo dispuesto en el Párrafo 1 anterior, cualquier modificación del Anexo del presente Acuerdo será acordada entre las Autoridades Aeronáuticas y surtirá efecto en la fecha que determinen dichas Autoridades.*

**ARTÍCULO 23**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**REGISTRO**

*El presente Acuerdo y cualquier modificación del mismo se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.*

**ARTÍCULO 24**  
**ACUERDOS MULTILATERALES**

*Si ambas Partes se convierten en partes en un acuerdo multilateral que aborde asuntos cubiertos por este acuerdo, se consultarán para determinar si este acuerdo debe revisarse para tener en cuenta el acuerdo multilateral.*

**ARTÍCULO 25**  
**TERMINACIÓN**

*Cualquiera de las Partes podrá notificar en cualquier momento a la otra Parte su decisión de terminar el presente Acuerdo. Esta notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se da dicha notificación, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que la notificación se retire por acuerdo antes de la expiración de ese período. Si la parte no acusa recibo de dicha notificación se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.*

**ARTÍCULO 26**  
**ENTRADA EN VIGOR**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la notificación de recepción por vía diplomática, de la notificación que las Partes cumplen con los requisitos constitucionales internos para tal fin.*

*EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.*

*HECHO en Georgetown, Guyana, el día primero de junio de 2023, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de este Acuerdo, prevalecerá la versión en inglés.*

*Por el Gobierno de la República Dominicana Por el Gobierno de la República*

*Cooperativa de Guyana*

*Roberto Álvarez*  
*Ministro de Relaciones Exteriores*

*Juan Edghill*  
*Ministro de Obras Públicas*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Competencia**

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185.2, de la Constitución; 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el convenio de referencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **4. Supremacía constitucional**

4.1. La supremacía constitucional es un principio del derecho constitucional que coloca la carta sustantiva de un país en un estrato jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, considerándola como ley suprema o norma fundamental del Estado. Por este motivo, los contenidos de los acuerdos sometidos al control preventivo deben quedar enmarcados dentro de los parámetros establecidos en la Constitución, en relación con los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención.<sup>1</sup>

4.2. En el caso de República Dominicana, el referido principio atinente a la supremacía de la Constitución figura consagrado en su artículo 6, en los siguientes términos: *Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución.* En igual tenor, el artículo 184 de la carta sustantiva atribuye al Tribunal Constitucional garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

4.3. El control preventivo persigue evitar el surgimiento de contradicciones entre las cláusulas integradoras de un acuerdo internacional y la carta sustantiva, evitando la producción de distorsiones del ordenamiento constitucional respecto a los tratados internacionales (en la medida que estos últimos resulten fuentes del derecho interno), así como la asunción estatal de compromisos, obligaciones o deberes internacionales contrarios a la Constitución. En consecuencia, esta sede constitucional ha estimado al control preventivo de constitucionalidad no solo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo para

<sup>1</sup> TC/0651/16, TC/0751/17, TC/0012/18, TC/0295/21, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

garantiza su aplicación.<sup>2</sup>

## **5. Recepción del derecho internacional**

5.1. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un convenio internacional a un riguroso examen de constitucionalidad, con la finalidad de evitar que el Estado asuma –como se ha dicho– compromisos internacionales contrarios a disposiciones constitucionales, tomando en consideración que, dado el sistema dualista de nuestro ordenamiento jurídico, dicho instrumento jurídico pase, en caso de aprobación, a ser fuente del derecho interno. De esta manera, el control preventivo viene a garantizar que el Estado dominicano no se haga compromisario, frente a la comunidad internacional, de obligaciones y deberes que puedan resultar no conformes con la Constitución de la República.

5.2. En ese sentido, el artículo 26.1 de la Constitución dispone que el Estado reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.3. Al efecto, la Constitución de la República prescribe, en su artículo 26.2, lo siguiente: *En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones.*

5.4. Asimismo, la Constitución dominicana proclama el fortalecimiento de las relaciones internacionales. Al respecto establece, en el numeral 4, del citado artículo 26, lo que, a continuación, consignamos:

<sup>2</sup> Sentencia TC/0213/14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La República Dominicana acepta, en igualdad de condiciones con otros Estados, el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Como consecuencia de ello, el Estado dominicano se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

5.5. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional. Es por ello que, aunque tiene en cuenta la defensa de los intereses nacionales, está abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas. Ello es así como parte de la estrategia en sus relaciones con la comunidad internacional. El artículo 26, numeral 5, de la Constitución prescribe, en este sentido, lo siguiente:

*La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defiendan los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad República Dominicana colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.*

5.6. A tono con ese texto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0037/12, afirmó:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.*

5.7. En este orden, conviene indicar que el hecho de reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado –como prescribe el señalado artículo 26.1 de la Constitución–, tiene implicaciones que trascienden el ámbito interno. Ello se debe a que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (de conformidad con la regla *pacta sunt servanda*), sin que puedan ser invocadas, por ende, normas del derecho interno para incumplir la responsabilidad internacional asumida en la convención. Se plantea así, desde esta óptica, la necesidad de que su contenido sea acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.<sup>3</sup>

5.8. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho y nuestro sistema de fuentes de jurídicas, en el que la Constitución constituye la ley suprema. Ello es conforme con las previsiones constitucionalmente establecidas.

<sup>3</sup>Se trata del reconocimiento universal de los principios del libre consentimiento y la buena fe y de la regla *pacta sunt servanda*, aforismo que significa que los tratados deben ser cumplidos, y al que se hace alusión en el preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, consagrado luego en los artículos 12 a 18 y 26 de esa convención



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.9. El control preventivo de constitucionalidad exige una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano, y las disposiciones establecidas en la carta sustantiva.

5.10. Con la finalidad de ejercer el control preventivo de constitucionalidad sobre el «Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana», suscrito el primero (1ero) de junio del dos mil veintitrés (2023), sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal Constitucional considera pertinente centrar su atención en el análisis de las disposiciones del citado acuerdo a la luz de las normas constitucionales implicadas en el mismo, como son: 1) Soberanía popular. 2) Supremacía de la Constitución. 3) Principio de reciprocidad. 4) Solución de controversias.

## **6. Normas constitucionales implicadas en el acuerdo**

### **6.1. Soberanía popular**

La Constitución dominicana establece, en su artículo 2, lo siguiente: *Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.*

6.2. En este sentido, la Constitución dominicana dispone, en cuanto a las atribuciones del presidente de la República, a través de su artículo 128, literal d), *Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.3. Este tribunal, en la Sentencia TC/0315/15, en un caso similar al de la especie, sobre el principio de soberanía y no intervención, estableció lo siguiente:

*11.1. El Tribunal considera oportuna la ocasión para recordar que, conforme al artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, constituyendo así el principio de no intervención una norma invariable de la política internacional dominicana.*

6.4. En ese tenor, la Constitución dominicana avala la celebración de tratados, convenios y acuerdos realizados por el Estado dominicano, a través del presidente de la República, a condición de que sean aprobados por el Congreso Nacional.

6.5. Por tanto, siendo el presidente de la República el representante del pueblo y del Poder Ejecutivo, y actuando en virtud de sus facultades constitucionales, podemos afirmar que, con la firma del acuerdo que nos ocupa, no está comprometida la soberanía popular, en virtud de que fue suscrito el primero (1ero) de junio del dos mil veintitrés (2023), en Georgetown, Guyana, por los señores Roberto Álvarez, ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, y Juan Edghill, ministro de Obras Públicas de Guyana, respectivamente, en representación de los gobiernos de ambos países.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.6. Si observamos el contenido del acuerdo se corrobora que, con su firma, República Dominicana no está cediendo su soberanía ni se vulnera el principio de no intervención establecidos en el artículo 3 de la Constitución, toda vez que el mismo lo que procura es regular los aspectos técnicos sobre servicios aéreos internacionales de compañías áreas que operarán en rutas autorizadas entre ambos países, de acuerdo con la legislación interna de cada Estado parte, una vez obtenida la autorización correspondiente.

6.7. En adición a lo anterior, por igual es resaltable el hecho de que los Estados partes, ante cualquier controversia que surja en relación con la interpretación o aplicación del presente acuerdo, excepto las que puedan surgir en virtud de los artículos 8 (seguridad operacional) y 9 (seguridad de la aviación), las autoridades aeronáuticas de ambas partes procurarán, en primer lugar, resolverla mediante consultas y negociaciones (artículo 21.1).

Asimismo, cualquier enmienda acordada por las partes entrará en vigor en la fecha en que se hayan informado por escrito, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales (artículo 22.1), pudiendo cualquiera de ellas decidir poner término al acuerdo con la notificación de su decisión a la otra parte y a la organización de aviación civil.

## **7. Principio de supremacía de la Constitución**

7.1. Este principio ha sido insertado en el artículo 6 de nuestra carta magna, el cual establece que *todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.2. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre del dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional *como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la Constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal.*

7.3. A juicio de este colegiado, el acuerdo objeto de análisis no entra en contradicción con el principio de supremacía de la Constitución debido a que, de manera general, su contenido y aplicación está sometido exclusivamente a la legislación de transporte aéreo interno de cada Estado parte, y, por ende, en el caso dominicano, a la Constitución dominicana y su supremacía.

7.4. Igualmente, el acuerdo, en su artículo 1, numeral 10, adopta los términos de soberanía y territorio estipulados en los artículos 1 y 2 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional del siete (7) de diciembre del mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), a saber:

*Soberanía: los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.*

*Territorio: se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ella que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de ese Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Principio de reciprocidad e igualdad**

8.1. El artículo 26 de la Constitución dominicana es el artículo que enarbola los principios rectores de la participación de República Dominicana en la comunidad internacional. El citado artículo plantea lo siguiente:

*Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

*1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*

*2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*

*3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;*

*4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;*

*5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;*

*6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.*

8.2. Como puede observarse, en el numeral 4, del artículo 26, de la carta magna se establece que los tratados, convenios y acuerdos suscritos por la República Dominicana deben celebrarse en *igualdad de condiciones con otros Estados*, que es lo que ordinariamente se denomina *principio de reciprocidad*<sup>4</sup> en la doctrina sobre las relaciones jurídicas internacionales entre los Estados.

8.3. En ese sentido, el acuerdo que nos ocupa cumple con este principio, en virtud de las disposiciones del artículo 2, en el cual se reconoce que cada parte otorgará a la otra los derechos especificados en él, con el propósito de operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas.

<sup>4</sup> Artículo 47 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del dieciocho (18) de abril del mil novecientos sesenta y uno (1961).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.4. De igual manera, el principio de reciprocidad se observa en las disposiciones del artículo 3 del acuerdo, que establece que cada parte tendrá derecho *a designar una o más líneas aéreas para operar los servicios acordados de conformidad con el presente acuerdo y a retirar o modificar dicha designación, y a comunicarlo por escrito a la otra parte por los canales diplomáticos.*

8.5. Asimismo, también es palpable en el artículo 4 del acuerdo, que establece que las autoridades aeronáuticas de cada parte tendrán el derecho de revocar, suspender, limitar o imponer condiciones, temporal o permanentemente, a las autorizaciones de operación o permisos técnicos a los que se refiere el artículo 3.

8.6. En síntesis, este tribunal observa que el principio de reciprocidad se respeta en todas las disposiciones del *Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de República Dominicana y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana*, y en el estudio de sus cláusulas no ha detectado ninguna que pueda interpretarse como lesiva al principio de reciprocidad que debe primar en las relaciones jurídicas internacionales de República Dominicana con otros Estados.

## **9. Solución de controversias**

9.1. El acuerdo dispone, además, en su artículo 21.1, que en caso de surgimiento de controversias entre las partes respecto a la interpretación o aplicación del instrumento objeto del presente control preventivo, excepto las que puedan surgir en virtud de los artículos 8 (seguridad operacional) y 9 (seguridad de la aviación), las autoridades aeronáuticas de ambas partes procurarán, en primer lugar, resolverla mediante consultas y negociaciones, y cualquier enmienda acordada por las partes entrará en vigor en la fecha en que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se hayan informado por escrito, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales (artículo 22.1), pudiendo cualquiera de ellas decidir poner término al acuerdo con la notificación de su decisión a la otra parte y a la organización de aviación civil.

9.2. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que los estados partes han decidido acudir a medios pacíficos o alternativos para resolver las eventuales controversias que pudieren resultar de la aplicación e interpretación del convenio. Ello se fundamenta en la intención que dio origen a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual, desde su preámbulo, busca fomentar la amistad y las relaciones armoniosas entre las naciones, sobre la base del respeto al principio de la igualdad de derechos y al derecho a la libre determinación de los pueblos, con el propósito, por igual, de fortalecer la paz mundial.

9.3. Conviene señalar al respecto que, en ocasión de un caso análogo a éste, esta sede constitucional juzgó, mediante la Sentencia TC/0511/15, del diez (10) de noviembre del dos mil quince (2015), lo siguiente:

*[...] acudir a medios pacíficos para resolver las controversias entre los Estados se fundamenta en la intención contenida en la Carta de las Naciones Unidas, la cual, desde su preámbulo, busca fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal. Para la realización de esos propósitos la Organización procederá de acuerdo con los mandatos a sus miembros, a fin de asegurar los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, que cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta, que arreglarán sus controversias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.*

9.4. El referido texto es, por igual, cónsono con el criterio externado por el Tribunal en su Sentencia TC/0122/13, del (4) de julio del dos mil trece (2013), así como en la ya citada sentencia TC/0511/15, en las que este órgano constitucional valoró positivamente los acuerdos internacionales que procuran satisfacer los propósitos señalados. Al respecto indicó que esos instrumentos internacionales ponen de manifiesto el reiterado interés por el uso, en el ámbito internacional, de mecanismos de solución pacífica para resolver las controversias que se originen entre las partes que han suscrito una convención. Si bien esta vocación no es parte exclusiva de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha servido de fundamento al posterior desarrollo de acuerdos que revelan la tendencia de los Estados a optar por la solución pacífica de sus diferendos.

9.5. En el análisis del mismo, este tribunal considera que el fin perseguido por el Estado dominicano al suscribirlo, constituye un esfuerzo por regular aspectos técnicos sobre servicios aéreos internacionales que operarán en rutas autorizadas recíprocamente entre los países signatarios, en procura de incrementar y desarrollar aún más los mismos.

9.6. En conclusión, este tribunal, en ejercicio del control preventivo de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 185.2 de la Constitución, luego de analizar el *Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana*, establece que no vulnera los principios establecidos en el texto sustantivo, por cuanto lo que hace es regular recíprocamente aspectos técnicos sobre servicios aéreos internacionales que operarán en rutas aéreas autorizadas entre los países signatarios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. En tal virtud, procede declarar conforme con la Constitución el «Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana», ya que sus cláusulas no vulneran el principio de soberanía popular, el principio de supremacía de la Constitución, el principio de reciprocidad de las relaciones internacionales entre los Estados, ni ningún otro principio o disposición establecidos en el texto sustantivo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República Dominicana el «Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana», suscrito el primero (1ero) de junio del dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**